



Huánuco
Grandes cosas su futuro

23618691

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 737-2023-MPHCO/A

Huánuco, 20 SEP 2023

VISTO: El Expediente N° 202332214, de fecha 25 de julio de 2023, presentado por el administrado Elías Lyonel Hidalgo Tarazona; el Informe N° 970-2023-MPHCO-GT-SGTSV, del 17 de agosto de 2023, del Sub Gerente de Tránsito y Seguridad Vial (e); el Proveído N° 386-2023-MPHCO-GT, del 17 de agosto de 2023, de la Gerencia de Transportes; el Informe Legal N° 671-2023-MPHCO-GAJ, de fecha 08 de setiembre de 2023, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica; el Sello de Proveído N° 3364-2023-MPHCO-A, del 11 de setiembre de 2023, del Despacho de Alcaldía, medio por el cual dispone que se emita el acto administrativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que **"los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico"**.

Que, de autos se tiene que, mediante Resolución Gerencial N° 7681-2023-MPHCO-GT, de fecha 04/07/2023, se resuelve: Artículo 3°. - **DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN** formulada por el administrado **ELIAS LYONEL HIDALGO TARAZONA**, respecto a la **PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO** de PIT N° 0163835 (G.13), de fecha 25/09/2015; **CONSECUENTEMENTE CONSERVAR LA EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO** recaída sobre la Resolución Gerencial N° 3717-2018-MPHCO-GT de fecha 21/02/2018.

Que, con Expediente N° 202332214, de fecha 25/07/2023, el administrado Elías Lyonel Hidalgo Tarazona, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 7681-2023-MPHCO-GT, de fecha 04/07/2023, argumentando que, su solicitud de prescripción de la papeleta de infracción N° 0163835 (G.13) de fecha 25/09/2015, fue declarado improcedente; en merito al Informe N° 142-2023-MPHCO-GT-SGTVSV/SIPDLA, de fecha 26/05/2023, donde se advierte que cuenta con resolución de sanción administrativa de multa Resolución Gerencial N° 3717-2018-MPHCO-GT de fecha 21/02/2018 (Original sin constancia de notificación), la misma que se encuentra publicada en la pagina web institucional de la MPHCO, conforme se advierte del reporte expedido por la Sub Gerencia de Comunicaciones e Informática, por lo se concluye que se ha suspendido el computo de los plazos administrativos, para operar la prescripción.

Que, a través del Informe N° 970-2023-MPHCO-GT-SGTSV, de fecha 17/08/2023, el Sub Gerente de Tránsito y Seguridad Vial (e), haciendo suyo el informe Técnico Legal N° 075-2023-MPHCO-GT/SGTSV-NYCA, de fecha 05/08/2023, opina conformar en un expediente único los actuados, y dar trámite inmediato al recurso administrativo de apelación, interpuesto por el administrado Elías Lyonel Hidalgo Tarazona. Asimismo, recomienda remitir a la Gerencia de Asesoría Jurídica, con la finalidad de que se eleve al superior jerárquico para su dilucidación oportuna.

Que, con Proveído N° 386-2023-MPHCO/GT, de fecha 17/08/2023, el Gerente de Transportes, remite el expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitando opinión legal sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 7681-2023-MPHCO-GT, de fecha 04/07/2023.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica en su Informe Legal N° 671-2023-MPHCO-GAJ, de fecha 08 de setiembre de 2023, señala que, respecto al derecho de contradicción y el recurso administrativo de apelación, el artículo 120 (Facultad de contradicción administrativa) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**; asimismo, el artículo 218 (Recursos administrativos) de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación"**.

Que, asimismo, el artículo 220 (Recurso de apelación) del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."**; asimismo, el artículo 221 (Requisitos del recurso) de la precitada norma, establece que **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"**.



Que, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado Elias Lyonel Hidalgo Tarazona, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124 (Requisitos de los escritos) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220 (Recurso de apelación) de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 (Recursos administrativos) del TUO de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 7681-2023-MPHCO-GT, de fecha 04/07/2023, notificado el día 10/07/2023, e impugnado con fecha 10/07/2023, a través del Expediente N° 202332214; esto es, dentro del plazo legal de los quince (15) días hábiles que establece la citada Norma Legal.

Que, del caso concreto se tiene que, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma. En ese contexto, el administrado, interpone el presente recurso en cuestiones de puro derecho, donde alega haber transcurrido más de cuatro años desde la imposición de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0163835, de fecha 25/09/2015.

Que, al respecto se advierte que, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0163835, de fecha 25/09/2015, impuesta al administrado Elias Lyonel Hidalgo Tarazona, por la infracción con Código G.13, la misma que ha sido materializada con la Resolución Gerencial N° 3717-2018-MPHCO-GT de fecha 21/02/2018, que resuelve: **IMPONER SANCIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA al administrado y conductor ELIAS LYONEL HIDALGO TARAZONA, por la comisión de la infracción al tránsito: PIT N° 0163835, Código: G-13, Tipo: Grave, UIT (%): 8%, Monto: S/ 308.00; NO ha sido debidamente notificado al citado administrado**, conforme se aprecia en el Informe N° 142-2023-MPHCO-GT-SGTSV/MLMG, de fecha 26/05/2023, que señala "se encontró la Resolución Gerencial N° 3717-2018-MPHCO-GT de fecha 21/02/2018 (ORIGINAL SIN CONSTANCIA DE NOTIFICACION), y realizado la consulta a la Página Web Institucional de la MPHCO, la mencionada PIT, se encuentra publicada"; asimismo, la Resolución materia de impugnación también hace mención que el acto resolutorio de sanción se encuentra publicada en la pagina Web institucional de la MPHCO; no obstante, el numeral 20.1 del artículo 20 (Modalidades de notificación) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece **"20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: establecidos en los sub numerales 20.1.1) Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio; 20.1.2) Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado, y 20.1.3) Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo."**; así como lo dispuesto en el numeral 18.2 del artículo 18 (Obligación de notificar) de la citada Norma Legal, señala que **"18.1. La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad."**; máxime, si se tiene en consideración que la autoridad administrativa no puede suplir alguna modalidad de notificación con otra, ni modificar el orden de prelación, bajo sanción de nulidad de la notificación, conforme lo establece el numeral 20.2 del artículo 20 (Modalidades de notificación) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, asimismo, de lo señalado precedentemente es necesario precisar que si bien es cierto que, la autoridad administrativa puede ordenar se rehaga la notificación, subsanando así las omisiones en las que se hubiese incurrido, conforme lo señala el numeral 26.1 del artículo 26 (Notificaciones defectuosas) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; no obstante de ello, no se podría ordenar se rehaga la notificación de la Resolución Gerencial N° 3717-2018-MPHCO-GT de fecha 21/02/2018, por cuanto la imputación de cargos contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0163835, de fecha 25/09/2015, a la presentación de la solicitud de prescripción mediante el Expediente 202320791, de fecha 22/05/2023, formulada por el administrado, se encontraba prescrita, por lo que no se puede imponer sanción de multa administrativa de una infracción que se encuentra prescrita a la fecha.

Que, en tal sentido la **Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0163835, de fecha 25/09/2015**, se encuentra prescrita por haber transcurrido los cuatros (04) años desde el día en que se cometió la infracción, conforme lo señala el numeral 252.1 del artículo 252 (Prescripción) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece **"La facultad de la autoridad para**



Huánuco
Cristales como tu corazón

Municipalidad Provincial

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años"; máxime si de los actuados se advierte el original de la citada papeleta, lo cual hace denotar que no se ha remitido a la Oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huánuco, para su cobranza coactiva; por tanto, el Recurso Administrativo de Apelación deviene en fundado.

Que, estando a lo indicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y a los dispositivos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 7681-2023-MPHCO-GT, de fecha 04/07/2023, interpuesto por el administrado ELIAS LYONEL HIDALGO TARAZONA, con Expediente N° 202332214, de fecha 25/07/2023; en consecuencia, se DECLARA la prescripción de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0163835, de fecha 25/09/2015; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **DEJAR SIN EFECTO** la Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial N° 0163835, de fecha 25/09/2015; en consecuencia, **LEVANTAR** las sanciones correspondientes del Registro Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y/o del Sistema de la Municipalidad Provincial de Huánuco; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. - **TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad a lo establecido por el Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 4°. - **EXTRAIGA COPIAS CERTIFICADAS** del presente expediente administrativo y se **REMITA** a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huánuco, a efectos de iniciar las acciones necesarias para determinar las responsabilidades de la inacción administrativa para la prescripción de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 047022, de fecha 11 de setiembre del 2018, conforme lo establece el segundo párrafo del numeral 252.3 del artículo 252 (Prescripción) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 5°. - **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes, demás órganos competentes de esta municipalidad, y al administrado Elías Lyonel Hidalgo Tarazona, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

JUAN ANTONIO JARA GALLARDO
ALCALDE